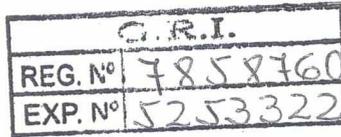




Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 303 -2024-GRJ/GRI**

Huancayo,

10 MAYO 2024

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 40-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de mayo de 2024; el Memorando N° 1846-2024-GRJ-GRI, de fecha 22 de abril de 2024; el Reporte N° 080-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 21 de marzo de 2024; el Reporte N° 84-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SDTTAA, de fecha 20 de marzo de 2024; la Carta N° 01-2024, presentado el 06 de marzo de 2024; la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 141-2024-GRJ/GRI, de fecha 06 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal m) del artículo 107 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el silencio administrativo positivo interpuesto por Mauro Raúl Ibarra Remuzgo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte WANKA SUR S.A.C.;





Gobierno Regional Junín



Que, en ese orden de ideas, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el 06 de marzo de 2024 Mauro Raúl Ibarra Remuzgo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte WANKA SUR S.A.C., solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura la autorización para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional en la Ruta Pucará-Manzanares (escala comercial Huancayo) con vehículo Categoría M2 – CIII, con expediente N° 04865590, el cual a la fecha no hay respuesta respecto al recurso de apelación presentado, y al haber transcurrido 35 días hábiles, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, en respuesta a la mencionada solicitud, la Gerencia Regional de Infraestructura, deriva la solicitud de silencio administrativo positivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el cual por medio de la Sub Dirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, emitió el Reporte N° 84-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SDTTAA, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual cumple en elevar la documentación que contiene el Expediente Administrativo N° 4865590 en copias en un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (344) folios, de la misma forma y modo que el original, QUINCE (15) folios de las actuaciones complementarias realizadas, para las acciones que estime necesario en el presente caso, en ese sentido se eleva TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (359) folios a su despacho, para pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, por haberse excedido en el plazo para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. IBARRA REMUZGO MAURO RAUL;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 225° Silencio administrativo en materia de recursos, refiere que *“El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto en el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35”*;

Que, con la finalidad de resolver la solicitud de silencio administrativo positivo planteada por el Gerente General de la Empresa de Transporte WANKA SUR S.A.C., resulta necesario traer a colación que el artículo 225° Silencio administrativo en materia de recursos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; se regirá *por lo dispuesto en el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35*, los cuales se pasaran a desarrollar:

- (i) El artículo 35° *“Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo”*, numeral 35.1) Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los supuestos: sub numeral 2) *“Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo”*. En el caso de autos, se trata de un acogimiento al Silencio Administrativo Positivo en mérito al trámite de



Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 1138-2023-GRJ-DRTC/DR.; consecuencia lógica jurídica, el silencio administrativo es una técnica sustitutiva de la inacción administrativa, cuando nos acogemos a él solo puede obtenerse lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados. En esa línea, El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, per se con Opinión Legal N° 23-2024-GRJ-ORAJ, se declara PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, nulificando la Resolución Directoral Regional N° 1138-2023-GRJ-DRTC/DR. y consecuentemente se RETROTRAIGA el procedimiento administrativo hasta la etapa de instrucción, para una nueva calificación de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 141-2024-GRJ/GRI, de fecha 06 de marzo de 2024;



- (ii) Al respecto, el artículo 38° refiere “Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo”, en el primer párrafo del sub numeral 38.1) “Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generan obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”. Consecuentemente, transcurrido los 35 días hábiles, y al no obtener respuesta del Recurso de Apelación, el administrado debió acogerse al silencio administrativo negativo, pues estando frente a la denegatoria de una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS; debemos tener en cuenta que, *el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público*. Bajo esa premisa, obtener mediante el silencio administrativo positivo una AUTORIZACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE, podría afectar a transportistas que ya obtuvieron dicha AUTORIZACIÓN, trastocando así el interés público, resultando IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.



Que, teniendo en cuenta lo expuesto, JORGE DANÓS ORDOÑEZ, refiere: “*el silencio administrativo positivo es una técnica de carácter excepcional debido a sus consecuencias, por lo que el legislador al momento de decidir entre establecer la opción negativa o la positiva, necesariamente deberá tener como criterio rector que el silencio positivo tiene como ámbito idóneo de actuación principalmente el ejercicio de las potestades administrativas de control y de intervención que se expresan en actos administrativos como licencias, autorizaciones, aprobaciones, etc., en los que la inactividad de la Administración es suplida por el silencio que equivale precisamente a esa autorización o licencia pedida por el particular. No es una técnica adecuada para*



Gobierno Regional Junín



los casos en que los particulares formulen pretensiones tendientes a que la Administración realice actividades de ejecución en los que sean precisas actuaciones materiales de la misma¹. En ese orden de ideas, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, deberá realizar el ejercicio de la potestad administrativa de control e intervención, volviendo hacer una nueva evaluación de la solicitud de autorización de transporte del administrado, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 141-2024-GRJ/GRI, de fecha 06 de marzo del 2024;

Que, Finalmente, El vencimiento del plazo para resolver un recurso impugnatorio por parte de la administración, provoca el llamado silencio administrativo negativo, y con ello se genera el derecho del administrado para ACCIONAR JUDICIALMENTE. Sin embargo, luego de vencido el término de treinta días (30) que tiene la administración para pronunciarse sobre el pedido administrativo, tiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad lo solicitado por el administrado. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 40-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de mayo de 2024 y considerando que no resulta viable la solicitud de silencio administrativo positivo por lo dispuesto en el artículo 225° “Silencio administrativo en materia de recursos” de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; resulta improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo, presentado por Mauro Raul Ibarra Remuzgo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes WANKA SUR S.A.C.;



Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal m) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por Mauro Raul Ibarra Remuzgo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes WANKA SUR S.A.C., en mérito al trámite de Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1138-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¹ Jorge Danós Ordóñez Abogado. Profesor de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica del Perú. El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración. Pag. 228.



Gobierno Regional Junín

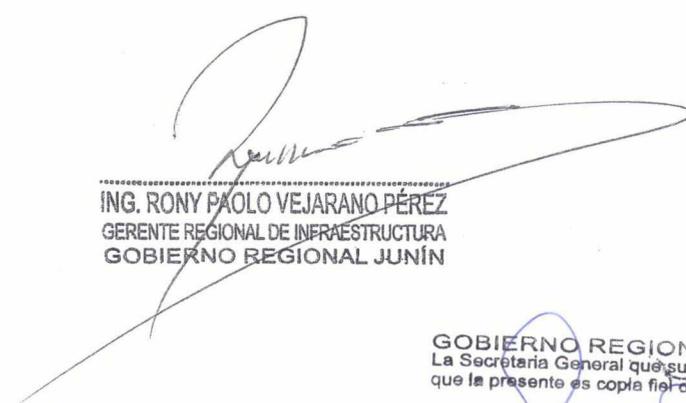


ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

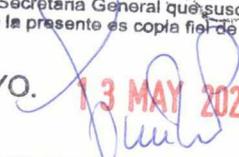
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a Mauro Raul Ibarra Remuzgo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes WANKA SUR S.A.C. y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 MAY 2024


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL